

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que y que el término de suspensión del proceso venció el 13 de julio del año en curso, y que la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con su cliente y el demandado solicitan la terminación del proceso por acuerdo entre ellas. Así mismo se informa que revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, julio 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MERCEDES DOMIGUEZ GOMEZ.
DEMANDADO: JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO
RADICACION: 760014003032-2014-01059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que el proceso se encontraba suspendido por el termino de 60 días contados a partir del 14 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, los cuales se cumplieron el 13 de abril del año en curso, motivo por el cual se ordenará la reanudación de este proceso divisorio.

2.- Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del presente proceso por pleno acuerdo entre las partes y pago total de las obligaciones entre ellas contraídas en dicho proceso y que dio lugar a la suspensión del mismo, memorial que viene suscrito también por la demandante y coadyuvado por el demandado, y consecuentemente el levantamiento de las medidas y se libren los oficios correspondientes al secuestre y las entidades correspondientes comunicándoles la cancelación de las medidas, y se ordene el archivo del expediente.

Encontrando procedente la terminación del presente proceso por acuerdo extrajudicial entre las partes, el despacho accederá a dicha petición y en consecuencia dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso (inscripción de la demanda auto interlocutorio No. 219 de febrero 2 de 2015 y comunicada mediante oficio No. 228 de febrero 2 de 2015, y embargo y secuestro del bien inmueble materia del proceso auto No. 3211 de noviembre 6 de 2015 y comunicada mediante oficio No. 2856 de agosto 17 de 2016, y auto de septiembre 8 de 2017 secuestro del inmueble).

3. En atención a la solicitud de oficiar al secuestre, el despacho procederá de manera positiva, toda vez que el bien fue secuestrado y quedó a disposición del secuestre en diligencia del 20 de abril de 2018, a quien corresponde hacerle entrega del bien a la persona a la señora LUZ MARY GARCIA, y a quien el demandado le cedió los derechos litigiosos, cesión que fue aceptada mediante auto No. 0436 de febrero 9 de 2017, quien ostenta la calidad de litisconsorte del demandado, toda vez que en autos no obra aceptación expresa de dicha cesión por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del código general del proceso, o en su defecto a la persona que indiquen las partes en este proceso, secuestre a quien se le debe comunicar la finalización del secuestro.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso DIVISORIO adelantado por la señora MERCEDES DOMIGUEZ GOMEZ contra el señor JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por acuerdo extrajudicial entre las partes de este proceso divisorio radicado bajo la partida No. 2014-01059-00, donde es demandante la señora MERCEDES DOMIGUEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.711 de Cali, y donde figura como demandado el Señor JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.537.058 de Popayán.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

CUARTO: OFICIESE al secuestre para comunicarle la finalización del secuestro y para que proceda a la entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 370-307084 de la Oficina de Registros Públicos de Cali, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-01059-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado presenta memorial de suspensión del proceso por 6 meses. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
DEMANDADO : HECTOR MAURICIO GARCIA QUINATANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en escrito que antecede, solicitan la suspensión del proceso por 6 meses, por ser viable la petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se dispondrá la suspensión del proceso por el término solicitado a partir de la fecha de la ejecutoria del presente auto.

En atención a que en el memorial allegado por las partes, el demandado manifiesta que conoce del auto No 1644 donde se libró mandamiento de pago del cual se indica que la parte pasiva no presentara excepciones, se tendrá notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del Código general del Proceso

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A contra del demandado HECTOR MAURICIO GARCIA QUINATANA, por seis meses, que comenzarán a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HECTOR MAURICIO GARCIA QUINATANA identificado con cedula de ciudadanía No 16.681.250, del auto interlocutorio No 1644 que libro mandamiento de pago en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado

TERCERO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00384-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 24 de 2023


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIA ELISA CAIPE TAGUADA.
DEMANDADO: ANA LUISA MARIN DE GUZMAN Y HEREDEROS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 760014003032-2023-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1663 del 13 de junio de 2023, no admitió la VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 103 del 20 de junio de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por LILIA ELISA CAIPE TAGUADA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00385-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 24 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: DIANA ISABELA REALPE GOMEZ.
RAD: 760014003032-2023-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1551 del 02 de junio de 2023, no admitió el proceso EJECUTIVO de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 97 del 08 de junio de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

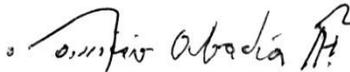
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO instaurada por GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00394-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 24 de 2023**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. QUIEN ACTÚA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: JOHN ABELARDO RUIZ RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHN ABELARDO RUIZ RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.750.000.00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 11 de septiembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 165.612 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00529-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 123 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: LUISA FERNANDA ZABALA CORTES
DEMANDADO: CAROLINA ANDREA CORDOBA APONTE
AIDA RUBY APONTE MEDINA
RAD: 760014003032-2023-00530-00

INTERLOCUTORIO No. 1969
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUISA FERNANDA ZABALA CORTES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA ANDREA CORDOBA APONTE y AIDA RUBY APONTE MEDINA, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a) No se indica la dirección física y electrónica donde la demandante recibirá notificaciones; b) Debe indicar el lugar (ciudad) a qué corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el demandado la recibirá, así como también a cuál de los demandados corresponde dicha dirección o si es la misma para las dos demandadas; c) Debe indicar el lugar (ciudad) a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la apoderada judicial de la demandante las recibirá.
- 2.- Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.- En el poder no se indica contra qué personas debe dirigirse la demanda, ni tampoco el documento o título ejecutivo que se faculta al abogado para cobrar en el proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS , titular de la T.P. de abogado(a) No. 229.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00530-00)

